

PROCEDIMIENTO: Monitorio

MATERIA: Reclamo de Multa Administrativa

RECLAMANTE: Complejo Metalúrgico Alto Norte

RECLAMADA: Inspección Provincial del Trabajo

RUC: 20-4-0301445-2

RIT: I-53-2020

_____/

Antofagasta, ocho de mayo del año dos mil veinte.

VISTO:

PRIMERO: Que, ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, se inició esta causa R.I.T. I-53-2020, R.U.C. 20-4-0301445-2, seguida en procedimiento monitorio, mediante demanda entablada por don Camilo Rivera Castillo, abogado, en representación de **COMPLEJO METALURGICO ALTONORTE**, RUT N° 88.325.800-2, sociedad del giro de su denominación, ambos con domicilio para estos efectos en Antofagasta, calle Sucre N° 220, oficina 507, seguida en contra del **DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA REGIÓN**, don Manuel Pozo Loo, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en calle Sucre número 311, cuarto piso, Antofagasta.

SEGUNDO: Que, no existiendo antecedentes suficientes para que este Tribunal pudiera emitir un pronunciamiento, respecto de la acción incoada, se citó a audiencia de conciliación, contestación y prueba, en la que la reclamada contestó la demanda en forma oral cuyo registro se mantiene en audio.

TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación esta no se alcanzó, por lo que se recibió la causa a prueba y a continuación las partes incorporaron sus medios de prueba.

CUARTO: Que, el artículo 511 del Código del Trabajo, establece la posibilidad de reclamar en contra de la resolución que aplica una multa para que el Director de Trabajo: a) la deje sin efecto, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al



imponer la multa o **b)** la rebaje cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción. Que, la mencionada resolución es reclamable ante el Juez de Letras conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 512 del Código del Trabajo.

QUINTO: Que, con fecha 29 de abril del año 2020, se impuso multa a la empresa Complejo Metalúrgico Alto Norte S.A., mediante Resolución N° 1759/20/26, por no vigilar la empresa principal el cumplimiento que corresponde a las empresas contratistas y subcontratistas sobre las medidas de seguridad y prevención en el trabajo, infringiendo con ello el artículo 9° N° 3, del D.S. N° 76 del Ministerio del Trabajo, en relación con el artículo 66 Bis de la Ley 16.744 y los artículo 184 y 506 del Código del Trabajo.

SEXTO: Que, la empresa reclamante presentó solicitud de reconsideración con fecha 7 de julio del año 2020, fundado en que ha dado cumplimiento a la obligación de vigilancia que el impone la Ley; que dicha solicitud fue solucionada mediante resolución N° 218/2020 de fecha 6 de septiembre de 2020, rechazando la solicitud, porque no existe error de hecho en la imposición de la multa, fundado en que la empresa reclamante no cumplió con su deber de garante, toda vez que el deber de vigilancia que se le impone al dueño de la faena, no se agota respecto de los riesgos que pueden afectar a los trabajadores propios, sino también a las empresas contratistas; agrega que la empresa reclamante no efectuó las debidas labores de control respecto de los trabajadores de la empresa contratista "ya que un trabajador ejecutó operaciones de un equipo sin contar con autorización para ello o en su defecto capacitación". Añade que la existencia de protocolos de seguridad por sí solos, no son suficientes los que deben hacerse efectivos mediante su ejecución y



no su mera declaración. Finaliza señalando que la obligación de vigilancia no se limita a que la empleadora de los trabajadores sea especialista y autónoma.

SEPTIMO: Que, el artículo 66 bis de la ley 16.744 establece que los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra o faena, o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de esos contratistas o subcontratistas de las normas de higiene y seguridad y para ello deberán implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, para todos los trabajadores involucrados cualquiera sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores.

OCTAVO: Que, en el inciso segundo del referido artículo 66 bis, se señala que para la implementación de este sistema de gestión, "la empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el que se establezca como mínimo las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas" y en dicho reglamento se contemplará los mecanismos para verificar su cumplimiento por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables.

NOVENO: Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 76, que aprueba el Reglamento para la aplicación del artículo 66 bis, señala que se entenderá por Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo al "conjunto de elementos que integran la prevención de riesgos", a fin de garantizar la protección de la salud y la seguridad de todos los trabajadores.

DECIMO: Que, por su parte el N° 3 del artículo 9 del D.S. N° 76, establece que el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo deberá considerar **a)** una Política de Seguridad y salud en el trabajo, **b)** organización, **c)** planificación, la que deberá basarse en un examen diagnóstico inicial de la situación y revisarse



cuando se produzcan cambios en la obra, faena o servicios; que este examen diagnóstico debe incluir, 1) identificación de los riesgos laborales su evaluación y análisis, siendo su objetivo establecer las medidas para eliminar los peligros o su reducción al mínimo, y 2) el diagnóstico debe ser informado a las empresas y a los trabajadores al inicio de las labores y cada vez que se produzca algún cambio en las condiciones de trabajo. Que, además deberá confeccionarse un plan o programa de trabajo de las actividades en materia de seguridad y salud laboral. **d)** evaluación y 5) acción en pro de mejoras correctivas.

UNDECIMO: Que, el párrafo quinto del referido artículo establece que la empresa principal deberá vigilar el cumplimiento por parte de las empresas contratistas y subcontratistas de la obligación de informar a sus trabajadores de los riesgos que entrañan las labores que ejecutaran; las medidas de control y prevención que deban adoptar para evitar tales riesgos y los métodos de trabajo correcto; la entrega y uso correcto de los elementos y equipos de protección; la constitución y el funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y los Departamentos de Prevención de Riesgos, cuando Corresponda”.

DUODECIMO: Que, en definitiva y atentos a la prueba documental incorporada por la reclamante, se puede consignar que esta efectivamente dio cumplimiento a lo dispuesto en la artículo 66 bis de la ley 16.744 implementando un sistema de Gestión y Seguridad ocupacional, tal como da cuenta el documento denominado “Plan de salud y seguridad Complejo Metalúrgico Alto Norte 2020”, que en el Punto N° 3 “alcances, establece que “El Programa de salud y seguridad 2020 es aplicable a todas las operaciones de Altonorte y sus empresas de servicios, actuando como directriz y herramienta de definición de objetivos y actividades claves en materia



de Salud y Seguridad". Que, contempla un sistema de seguridad Safework, y que de la prueba incorporada se acreditó que se entregó a los trabajadores Ramón Martínez Magna, Luis Rodolfo Vera un documento denominado Safework, que no es otra cosa que una hoja impresa con el espacio para llenar el nombre del trabajador, una leyenda sobre el compromiso del trabajador a seguir las conductas que salvan vidas que aparecen reseñadas a través de símbolos y una lectura, en la que se comprende "Solo operar equipos si está entrenado y autorizado"

DECIMO TERCERO: Que, por otro lado, del documento incorporado por la reclamada, denominado Informe de Exposición N°02/01/2020/678, respecto del reclamante empresa Alto Norte se establece que se verifica mediante revisión documental, se acredita la existencia de un Sistema de Gestión de salud y Seguridad en el trabajo, que se encuentra confeccionado y aprobado el Reglamento Especial de Subcontratistas, el que contempla los seis contenidos mínimos establecidos en el DS 76, tales como "encargados de implementar y mantener el sistema de Gestión de la seguridad y salud en el trabajo, las acciones de coordinación, vigilar el cumplimiento de empresas contratistas y subcontratistas, los mecanismos de cumplimiento y las sanciones aplicables"; que del mismo documento aparece que consta que la empresa principal entregó a la empresa contratista Eduardo Retamal Astudillo Servicios de Ingeniería E.I.R.L, el Reglamento especial de empresa contratista, en conjunto con el programa de trabajo anual; que se constató asimismo existe un Comité Paritario de faena que cumple con sus funciones; se verifica la existencia de un departamento de Prevención de Riesgos en Faena y que da cumplimiento a la aplicación del sistema de gestión de Salud y seguridad en el Trabajo; que por último se acreditó que la empresa principal cuenta con registro de faena, alojado en plataforma digital, que contienen



informes de las evaluaciones de los riesgos que podrían afectar a los trabajadores en la obra, ubicados en sistema de arranque y sistema Safework.

DECIMO CUARTO: Que, del mismo informe aparece que el accidente se produce mientras la empresa contratista se encontraba efectuando mantención de techumbre galpón Bamp, ocupando un camión pluma con canastillo para acceder al punto de trabajo, cuando por una manipulación de la palanca de giro en el sistema de emergencia de la pluma, con movimientos simultáneos en la operación en el joystick, provocó movimiento brusco de la pluma, ocasionado el golpe contra la cercha provocando el desprendimiento del capacho de la pluma y su posterior caída, constanding infracciones respecto de la empresa contratista por 1) no suprimir en los lugares de trabajo los siguientes factores de peligro: el check list de camión pluma omite fallas en alarma de giro; que el procedimiento de trabajo seguro "Mantención de mallas Bamp y trabajo spot" no indica ante que situaciones debe ser utilizada durante el proceso de operación de camión pluma con trabajadores en canastillo la parada de emergencia del equipo. 2) No mantener las condiciones adecuadas de seguridad laboral al no vigilar que los trabajadores cumplan correctamente los procedimientos de trabajo establecidos por la empresa para el puesto de trabajo o proceso.

DECIMO QUINTO: Que, en lo que dice relación con la dinámica de los hechos que provocan el accidente acontecido el 19 de marzo de 2020, los informes emitidos por el Comité Paritario, Informe evacuado por la comisión investigadora de Altonorte y Acta de la Inspección producto de accidente realizada por Sernageomin, coinciden en que el supervisor mueve palanca del sistema de mando de Emergencia, interviniendo un equipo para el cual no estaba entrenado ni autorizado y que el sistema de alarma de movimiento de giro estaba en falla, la



alarma sonora seguía activa a pesar de no existir movimiento del giro de la pluma, lo que estaba en conocimiento del supervisor y del operador lo que no fue comunicado ni a la jefatura de la empresa ni a la mandante.

DECIMO SEXTO: Que, por su parte, los testigos que declaran en la audiencia Alejandro Rojas Kobert, Paula Proestakis Araya, Cristian Rodrigo Contreras Villalobos y Helio Cantillanes Carvajal, coinciden con los hechos relatados en la investigación referentes a que el accidente se produce debido a la intervención del equipo por parte de quien no estaba autorizado; que coinciden en señalar en que la falla en la alarma del equipo no se reportó en la verificación diaria.

DECIMO SEPTIMO: Que, de la declaración de don Alejandro Rojas y de la exhibición del documento denominado informe de accidente se advierte que la falla en la alarma se había presentado ya en el turno anterior -esta falla la que provoca la intervención del supervisor al intentar desactivarla- agrega que en la hoja de control de riesgos se verificó que el equipo estaba en buena condiciones; agrega que se revisa el equipo al ingreso pero el check list es del operador; también señala que tanto el supervisor como el operador del camión sabían que la alarma estaba fallando.

DECIMO OCTAVO: Que, se incorporó en audiencia, un documento denominado Procedimiento de Trabajo Seguro Mallas Bamp y Trabajo Spot, preparado por Ingeras, en el que en el acápite Definiciones, establece que supervisor, es el encargado de programar, dirigir, desarrollar y controlar las actividades realizadas por el personal a cargo en su área de responsabilidad; que en el punto 4, sobre Responsabilidades, se establece que el Coordinador Altonorte es el encargado de verificar el cumplimiento del procedimiento y más adelante detalla las responsabilidades del Administrador del contrato, del



supervisor, del prevencionista de riesgos y los trabajadores.

DECIMO NOVENO: Que, en la descripción del proceso incluye un chek list del camión, el que se verificó y se incorporó por la reclamante bajo el N° 12 de su prueba, y se puede apreciar que se encuentra suscrito por el operador de la maquinaria, que contempla el análisis del ítem "Bocina, alarma retro", pero no consignó ninguna falla en el equipo.

VIGESIMO: Que, el mismo procedimiento incluye Charlas de seguridad y el HCR, todo lo cual se verificó según se aprecia en la prueba documental incorporada, constando en el N° 11 de la prueba de la reclamante Hoja de control de Riesgos Folio 461728; se advierte que las capacitaciones e inducciones generales corresponden al año 2018, en tanto que la inducción al supervisor señor Martínez es de fecha 17 de octubre de 2019.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en el mismo procedimiento de trabajo, establece que entre los trabajadores asignados al trabajo se encuentra un experto en prevención de riesgos, cuya función según el mismo documento dice relación con asesorar al supervisor en la realización de la evaluación de riesgos del trabajo, charlas y mantener registros de estas, cuya función también incluye la detención de los trabajos si estos no cumplen "con la presente evaluación o considera que no existen las condiciones necesarias para la realización de éste en materia de seguridad.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en el documento denominado Matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos Complejo metalúrgico Altonorte, se contempla en el ingreso área Bamp, la identificación de los riesgos respecto al camión pluma y en ellos aparece como causa "Inspección deficiente", se incorporó un documento denominado Formulario de Solicitud de Certificación Vehicular, cuya documentación aparece sin observaciones.



VIGESIMO TERCERO: Que, con lo anterior se puede concluir que si bien la reclamante generó un sistema de Gestión y Seguridad, no se logró probar cómo se manifiesta su deber de vigilancia, porque se probó, tal como aparece en el documento incorporado por la reclamada denominado Informe de exposición, que la empresa contratista incurrió en los incumplimientos detectados, toda vez que el camión pluma presentaba un desperfecto notorio, funcionaba erradamente una alarma sonora, y que esto no se produjo únicamente el día del accidente, sino que se había producido algunos turnos atrás, que el operador del camión no lo consignó en el chek list, que el supervisor sabía de esta falla y tampoco lo reportó, que esta falla provocó su intervención al tratar de silenciar la alarma mientras se efectuaba trabajo en altura.

VIGESIMO CUARTO: Que, a esta sentenciadora no le quedó claro, si estaba presente un prevencionista de riesgos mientras se ejecutaba la mantención en las mallas Bamb, ya de la empresa contratista, ya de la empresa dueña de la faena, y que cumpliera con su labor de paralizar la faena, a través del supervisor para corregir la falla en la alarma; tampoco existe algún documento y no está en la HCR la prohibición expresa para el supervisor, quien está a cargo de la faena según el procedimiento de trabajo, de intervenir el camión, puesto que del documento Procedimiento de trabajo seguro, el supervisor impresiona como la máxima autoridad presente puesto que es el encargado de dirigir, desarrollar y controlar las actividades que se realizan por el personal a su cargo; no existe tampoco un procedimiento expreso que detalle como operar el camión pluma y cuando y como utilizar los mecanismos de emergencia tal como lo sostiene la Inspección del Trabajo en el Informe de exposición; que si bien se incorporó un procedimiento de bloqueo y se alude al mismo en el procedimiento de



trabajo seguro de reparación de mallas Bamp, parece limitado a los tableros eléctricos y no a la intervención y maniobra del camión pluma.

VIGESIMO QUINTO: Que, en consecuencia era de cargo de la reclamante acreditar que di cumplimiento a su deber de vigilancia de forma efectiva, pro no lo hizo y tampoco probó el error de hecho alegado en la resolución N° 218 de 08 de septiembre de 2020, la que se ajustó a la normativa legal vigente, debiendo rechazarse la reclamación intentada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 35, 41, 42, 44, 54 a 58, 67, 71, 153, 154, 160 N°3, 162, 163, 168, 172,, 173, 178, 184, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462, 496 a 502, 503 al 504, 505 al 508 del Código del Trabajo,

Se resuelve:

I.- Que, **se rechaza** la reclamación interpuesta por don Camilo Rivera Castillo, abogado, en representación de **COMPLEJO METALURGICO ALTONORTE**, dirigida en contra del **DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA REGION**, don Manuel Pozo Loo, todos ya individualizados, en consecuencia se mantiene lo resuelto mediante resolución N°218/2020.

II.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

R.U.C. 20-4-0301445-2

R.I.T. I-53-2020

Dictada por doña Yohana María Chávez Castillo, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

En Antofagasta, a ocho de mayo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.

